

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 147

Sentencias impugnadas: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo del 2005 y 20 de junio del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Mateo Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0212213-2, José Ángel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1643236-0 y Ruth Esther de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1819994-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, actores civiles, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los señores Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por: a) el Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) los señores Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, actores civiles;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 321 y 326 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre del 2004 ocurrió la muerte de Joaquín de los Santos Pineda por herida de bala en tórax anterior sin salida y en el abdomen región lumbar izquierdo, que le ocasionó José Rodríguez García en la casa de una hermana

suya mientras dirimían problemas de carácter familiar; b) que luego de sometido a la acción de la justicia, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la resolución impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Ramón Manzueta Vásquez, Fabiola de los Santos Suero y José A. Cabral actuando a nombre y representación de los señores Nieves Mateo, José Ángel de los Santos y Ruth de los Santos, en fecha 31 de marzo del 2005; b) El Dr. Francisco García Rosa, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando a nombre y representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de abril del 2005; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 43-2005, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el numeral primero del artículo 422 del Código Procesal Penal, y en tal virtud confirma la sentencia recurrida por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada por el auto de apertura a juicio marcado con el No. 103-05 de fecha 16 de febrero del 2005, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 326 del mismo Código, y en consecuencia se declara al señor José Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0212213-2, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 233, Cristo Rey, recluso en la Cárcel Modelo de Najayo, culpable del crimen de homicidio excusable establecido en el artículo 321 y sancionado por el artículo 326 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Se condena a José Rodríguez García, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad, sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, la constitución en parte civil realizada por Nieves Mateo Alcántara, Fabiola de los Santos, José Ángel de los Santos, Ivonny Alfonso, Gabriel de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Jaime Terrero, Licda. Fabiola de los Santos y Dra. Venildía Mesa Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y por haber aportado los documentos que justifican su calidad; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado José Rodríguez García, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor y provecho de José Ángel de los Santos, Ruth Esther de los Santos Alcántara, Gabriel de los Santos Alcántara y Nieves Mateo Alcántara, como justa reparación por los daños civiles y morales sufridos a consecuencia de la muerte del esposo y padre del hoy occiso; **Quinto:** Se condena a José Rodríguez García al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de Lic. Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Jaime Terrero, Licda. Fabiola de los Santos y Dra. Venildía Mesa Pérez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que una lectura al artículo 333 de la nueva normativa procesal se establece el voto disidente que respetando el criterio de los dos magistrados que componen la corte para el caso de la especie, el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria hace uso de la actitud

legal que le confiere el artículo precedentemente descrito, que si bien es cierto que la excusa legal queda abandonada a la apreciación del juez, la jurisprudencia establece cierto requisito o condiciones las cuales no se aprecian o no fueron apreciadas en el conocimiento del fallo, debió ser el siguiente: **Primero:** En razón de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal declarar con lugar el recurso; **Segundo:** Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial”;

**En cuanto al recurso del Dr. Francisco García Rosa,
Procurador General Adjunto del Procurador General
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente:

“Violación a ley por falsa o errónea interpretación de los artículos 321 y 326 del Código Penal. El Tribunal a-quo y con ello la Corte a-qua, desnaturalizaron no sólo los hechos sino también los documentos de la causa, ya que en el tercer considerando dice que “el informe de necropsia establece contusión y laceración de piel sin especificar la distancia desde donde se realizó el disparo”, lo cual no es cierto, ya que la necropsia en su página dos se refiere a dos y no a una herida y señala que ambas heridas fueron a distancia. La juez de primer grado y la Corte de Apelación insisten en el disparo cuando el experticio habla de dos disparos a distancia. El occiso no agredió físicamente al homicida; tampoco ejerció violencias ni amenazas ni provocación pues no hay constancia en el expediente del depósito de certificación médica que pruebe ninguna violencia ejercida o pruebe que el occiso agredió físicamente al imputado”;

Considerando, los recurrentes Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles invocan en su escrito motivado lo siguiente: “Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua infringió los derechos fundamentales de los actores civiles, ya que rechazó en la fase incidental la audición de la testigo a cargo, María Lorenzo. Falta de motivos. La Corte expone los medios empleados, pero al dictaminar, lo hizo como si guardaran alguna proporción, situación procesal que se contradice en su propia dimensión. Incongruencias en la motivación de la sentencia, al fundamentar que los disparos se hicieron de cerca, contrariando el contenido del protocolo de la necropsia, medio de prueba fundamental en la verificación de la distancia en que se producen los disparos. Falta de base legal. Al mal fundamentar en derecho la sentencia, ha ocasionado graves lacerantes a los actores civiles en el proceso y de derecho, quedando sin sustentación legal dicha decisión”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que el occiso se trasladó a la residencia del imputado portando un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas con una actitud ofensiva y provocadora, por el hecho del primero haber sostenido relaciones sexuales con la hija del segundo. Que el imputado para repeler la agresión emprendida en su contra, realizó varios disparos al suelo para disuadir al occiso, mas éste persistió en su ataque, por lo que finalmente procedió a propinarle los disparos que ocasionaron la muerte del occiso”;

Considerando, que en materia penal se han contemplado dos tipos de excusas, una absolutoria de responsabilidad, como la legítima defensa, y otra atenuante, como la provocación; en ese orden de ideas el legislador ha tenido el cuidado de señalar de manera expresa, las veces que ha empleado esta figura, y a cual tipo de excusa se refiere; así el artículo 321 del Código Penal emplea el vocablo “excusable” e inmediatamente después, el

artículo 326 establece una escala donde se consigna la manera en que se reducirán las penas en los casos de las excusas contempladas en el mismo; que, por consiguiente, la excusa prevista en el citado artículo 321 sobre homicidio, heridas y golpes excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, es de naturaleza atenuante y no absolutoria;

Considerando, que para que la excusa legal de la provocación sea admitida deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1) que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2) que esta hayan sido ejercidas contra las personas; y 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente de naturaleza moral; que, además, es necesario, como condición general y esencial de la excusa, que la provocación y el crimen o el delito, que es su consecuencia, sean bastante próximos; que no haya transcurrido entre ellos un intervalo suficiente para permitir a la reflexión hacer lugar a la cólera y a la venganza;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el caso de la sentencia impugnada, es evidente que los jueces de dicha corte han comprobado la existencia de los elementos de la excusa legal de la provocación, cuya justificación es materia de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente, por lo que procede rechazar los medios analizados precedentemente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio del 2005;

Tercero: Declara las costas de oficio en cuanto al Dr. Francisco García Rosa, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y condena a los recurrentes Nieves Mateo Alcántara, José Ángel de los Santos y Ruth Esther de los Santos, en sus calidades de actores civiles, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do